

**ESTATUTO. REGIMEN DE LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS.  
LICENCIA ANUAL ORDINARIA. PAGO. CALCULO.**

**Para el pago de la Licencia Anual Ordinaria no usufructuada al momento de la desvinculación deberá computarse el haber correspondiente a la fecha de egreso, cuya composición no contenía el Suplemento por Función Ejecutiva.**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto por la ex agente ... (Nivel "B" Grado "6"), mediante el cual impugna la liquidación oportunamente abonada correspondiente a la Licencia Anual Ordinaria no gozada perteneciente a los períodos 2000, 2001 y 2002, reclamando la diferencia conforme a la Función Ejecutiva Nivel III que desempeñó desde 1993 y hasta 12 de enero de 2002; siendo que desde esa fecha y hasta el 31/01/2002 —cuando egresó por jubilación— percibió solamente la retribución correspondiente a la citada categoría B 6.

A fs. 28/29, obra agregado dictamen producido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, mediante el cual solicita la previa opinión de esta Oficina Nacional de Empleo Público.

III.- El segundo párrafo del inciso I) del artículo 9º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto 3413/79 y aplicable en la especie (cfr. art. 114 primer párrafo del CC / Dto. Nº 66/99), establece que "En el caso de que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente ésta se efectuará en base a la categoría en que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo con la remuneración correspondiente a la misma...".

Al respeto, en un caso similar al presente, la entonces Secretaría de la Función Pública, mediante Dictamen ex DNSC Nº 273/97, señaló que "la liquidación de la licencia anual ordinaria no vencida al momento de la desvinculación deberá computar el haber correspondiente a dicha fecha", el que no contendrá el Suplemento por Función Ejecutiva que la agente había dejado de percibir.

Y prosiguió: "A la misma conclusión se arriba si se observa que de gozar, cualquiera de dichos agentes, de la referida licencia, no percibirían el suplemento en cuestión (Función Ejecutiva); ya que el goce íntegro de haberes que al efecto prevé el segundo párrafo del artículo 9º del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, aprobado por Decreto Nº 3413/79, debe ser entendido, según lo dispone la Resolución S.F.P. Nº 25/89 (B.O. 16/08/89), "en el sentido de que la remuneración que debe abonarse al agente por el período de la licencia anual ordinaria es la que le corresponde percibir como si hubiera efectivamente prestado servicio en ese lapso".

"En suma —se concluyó—, ya sea que el personal usufructúe la aludida licencia o tenga derecho a su cobro en virtud de una desvinculación de la Administración Pública Nacional percibirá, en ambos casos, un monto igual a su haber de dicho momento, sin que interese a tales fines cuales eran las retribuciones de los diferentes períodos que generaron el derecho en cuestión".

De acuerdo con lo expuesto, en el caso, para el pago de la liquidación de la licencia anual ordinaria no usufructuada al momento de la desvinculación deberá computarse el haber correspondiente a la fecha de egreso, cuya composición no contenía el Suplemento por Función Ejecutiva.

**SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE Nº 15.483/04 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO Nº 1811/2004**